

EN El Pleyto que v. m. ha visto entre el Dean y Ca-  
 bildo de la Santa Iglesia de Cordoua y la villa de mon-  
 toro sobre los diezmos de las rentas de los molinos de  
 Abeyte, que por vía de novedad se han traido ante  
 V. m. por parte dela iglesia y cabildo della se supp<sup>ca</sup>  
 a V. m. considerar lo siguiente -

Presuponiendo en el hecho brevemente, que el Dean y Ca-  
 bildo puso demanda en Cordoua ante el Vicario del  
 Arcediano a Martín Beltrán y Pero Sánchez Pedro yta  
 del diezmo de la renta de los dos molinos de Abeyte que  
 los dhoz. auian tenido a renta ciertos años y ciertas  
 cantidades (que esto como no toca al punto de la justa,  
 no importa que sea diga en particular) mas de que  
 la iglesia alegó la costumbre immemorial que para  
 cobrar el dho diezmo tenía en Cordoua y su obispado.  
 Para prouanca dela qual presentó una ejecutoria  
 del señor Reydon Juan de buena memoria, en la qual  
 ay un capitulo que dice assi - V. Eassimismo se falla  
por las dhas perquisas e informaciones dadas por amayoritatis  
partes que siempre acostumbraron pagar en la dha

ciudad otros diezmos de las rentas de los molinos de  
Albeyte & de las quertas & viñas & olivares que los  
señores llevan & han en cada año de renta de los cada  
que los arriendan en esta guisa, que si los tales  
arrendamientos hacen los señores forzos de diezmo,  
los renteros & colonos que los así arriendan pagan  
y acostumbran pagar por los tales señores el diezmo  
de las tales rentas que los dichos señores llevan. Y si  
los tales contratos de los dichos arrendamientos no se  
fazan forzos de diezmo, que en tal caso paguen los  
señores de los dichos molinos & viñas & quertas & oliva,  
res el diezmo de las dichas rentas porque así los arrien-  
dan <sup>a</sup>

Lo qual manda la dicha exequitoria que se guarde, que  
fue dada año de 1449. años, y en su favor tiene  
muchas sobrecartas -

Asimismo la iglesia dio información de testigos, en  
la qual dos testigos deponen que auría seis ó siete  
años que se arrendaron los molinos de Montoro,  
y que se cobró el diezmo de la renta por los fieles y  
cogedores de la iglesia, que estos son contestes. Y otro  
testigo dice, que aura trece años que siendo el arrendador

del diezmo, cobró el diezmo de la renta de un molino. y por esto entienden todos tres testigos que en la villa de Montoro se paga el dicho diezmo. Otro testigo dice de oydas -

Y porque el diezmo no se debe sino quando los molinos se arriendan, articuló la iglesia que si en Montoro no se arrienda pagado el dicho diezmo, seria porque no se arrian arrendado y asimolodebian, pero quando lo arriendan y se deue diezmo se arria cobrado, y desto deponen tres testigos. Yesta fue la probanca que tuvo la iglesia. Y por parte dela villa no se hizo prouanca ~~alguna~~ - Con esto el Vicario del Arcediano amparó la iglesia en su posesion, y condenó a los señores ala paga del diezmo de la renta -

Despues de lo qual acudieron al Consejo y llevaron la ordinaria insertas las leyes del Reyno para que no se hiziese novedad, y se traxeron los processos originales y la causa se recibió apuesta; y la iglesia hizo prouanca, en la qual se articuló la immemorial de cobrar los dichos diezmos de la renta de los molinos entodo el obispado de Cordoua, en la qual deponen de todo el obispado dos testigos de quaranta años y mas de posesión de la iglesia, y otro testigo de diez años -

Y Ansísmo articuló la iglesia quella misma costumbre  
auia en Montoro, y que si el dho diezmo <sup>no</sup> se vbiesse  
pagado, aura sido porque no se auria ofrecido caso  
de arrendamiento, y en los que se ha ofrecido siempre  
se ha pagado. En lo qual deponen tres testigos de  
que se ha cobrado la iglesia ~~abatia~~ cinco ó seis años que fue  
por el año de 84. ~~anterior~~, que estuvieron arrendados los  
molinos y se cobraron, y que si no han pagado,  
hasido por no ser auer arrendado, y otro testigo  
depone que lo cobró aura catorce años, que  
fue el que depuso en la primera ~~existencia~~ <sup>existencia</sup>. Y  
esto es lo que la iglesia tiene prouado, y por parte  
de la villa de Montoro no se ha hecho ~~nenguna~~  
prouanca alguna.

Quibus in factu presuppositis, que verissima sunt,  
pareciendo que por lo dho la justicia dela iglesia  
era notoria, para que se juzgasse que en este  
caso no auia novedad, ala vista del pleito se  
offrecieron algunas dudas, a que conuino sa-  
tisfacer. Las quales propondremos en primer  
lugar, y en el segundo procuraremos prouarla  
y la justicia de la iglesia, ysatisfacer a las dudas propuestas,  
31 con que quedara este negocio llano,

Fue la primera dada, que la executoria del señor  
 Rey don Juan en que la iglesia se funda, no se  
 litigo con la villa de Montoro, y que quando se  
 litigara, la executoria no dice que aya La  
 costumbre de pagar el diaz mo mas que en  
 La ciudad de Cordoua y no en su termino, y  
 assi no comprehende a Montoro, & sic res  
 inter alios acta salys nocere non debet. I. i. de  
 exceptio. rei iudica. cum vulgatis. V. La. 2<sup>a</sup>. que  
 la iglesia no tiene prouanca de consideracion para  
 probar la immemorial, pues en la villa de Montoro,  
 con quien se litiga, el que demas tiempo depone  
 13. años y los demas de seis o siete años, y assi  
 no dicosa que por esta vía pueda la iglesia cobrar los  
 diazmos, y que assi pareca que ha de novedad.

Re tamen diligenter perspecta et considerata, hallara  
 V. m. que la justicia dela iglesia es clara y manifiesta,  
 y que este pleito se debe remitir al fuero eclesiastico,  
 Para lo qual se suppone lo primero que la iglesia tiene  
 su intencion fundada de derecho comun para  
 cobrar los diazmos de todas las personas que son vecinos

y parrochianos suyos c. dudum. c. a nobis. c. tua.  
de decimis. Vitalinus in Clem. i. n<sup>o</sup> 5. de decim. Rebut.  
intrata. de decimis q<sup>e</sup> 5. et. q<sup>e</sup> 7. n<sup>o</sup> 4. l. 2. tt<sup>o</sup> 20.  
par. 5. l. 2. tt<sup>o</sup> 5. lib. 1. recopil. Los quales reservio Dio  
en servial de uniuersal senorio. d. c. tua. 2. de decimis.  
l. 7. tt<sup>o</sup> 20. par. 1. 2. l. 2. tt<sup>o</sup> 5. lib. 1. recop. Et sicut  
omnes Registratum solvere tenentur. c. tributum.  
q<sup>e</sup> 11. Mucho mas los diezmos que sunt tributa  
egentium. c. decima. 16. q<sup>e</sup> 1. El qual dies mo segun  
derectione se debe det odas las cosas que la tierra produxe,  
y el hombre por si o con su hacienda adquiere. c.  
extra missa. de decimis. glossa in c. decima.  
16. q<sup>e</sup> 1. Sanctus Thomas. 2. 2. q<sup>e</sup> 87. a. 2. ~~et~~  
late Rebut. d. tracta. de decim. q<sup>e</sup> 8. Sotto lib. 9.  
de iusti. et iure. q<sup>e</sup> 4. art<sup>o</sup> 2. Didacus Perez in l. 1.  
tt<sup>o</sup> 5. lib. 1. ordin. col 207. l. 2. tt<sup>o</sup> 20. par. 1. V<sup>o</sup> Entre las  
que las cosas se debe decimo de los molinos y de los  
Alquileres de las casas. c. peruenit. c. extra missa.  
c. pastoralis. de decimis. c. commissum. eadem. Vbi  
dit. et Rebutus. d. tracta. q<sup>e</sup> 8. n<sup>o</sup> 5. et. 21. et ex  
d. l. 2. tt<sup>o</sup> 20. par. 1. ibi, de los molinos banios &  
de los laguerres de las casas.

De lo qual se sigue que este diezmo de que se trata pro-  
piamente ~~es~~<sup>diezmo</sup> y assiso llama la oficio Executoria,  
la qual al qual credito se llama por su nombre de Redieymo sigue se-  
y tambien quanto el derecho comun se debe pagar, esto es  
~~que a de quando no se pague l. 243. lib. 1. art. 6. de la eccl.~~  
~~el qual credito se paga l. 243. lib. 1. art. 6. de la eccl.~~  
que todos nuestros subditos y naturales que den y  
paguen sus diezmos a nuestro señor Dios cumplidam  
del pan y vino y ganados y de todas las otras cosas  
que se deben dar derechamente segun manda la  
iglesia.

Peropor que en el pagar de los diezmos en cada obispado  
ay costumbre diferente, ~~que indecimis purissima ualit~~  
y tradita per Couarr. lib. 1. variar. c. 17. y por que los  
seculares no fussen molestados prestandoles diezmos  
que no se debian, La buena memoria del Emperador  
Carlos Quinto hizo dos leyes, que son la. 6. y 7.  
del. t. 5. lib. 1. noua compil. <sup>parae medio dho</sup> las quales ~~en~~ tienen estesi.  
notable diferencia, que la l. 6. habla en los que piden  
diezmos que no se han llevado, y en la l. 7. se trata  
de quando se piden Redieymos. Lo qual constalla nam  
de las palabras dellas. l. 6. art. Porque en algunas  
villas y lugares de los nuestros Reynos no se paga  
diezmo de la renta de las yeras y otras cosas, y somos

informados que agora nuevamente algunos  
obispos y cabildos lopiden y fatigan sobre ello a los  
pueblos o mandarnos a los de nuestro Consejo que  
llamadas las personas que vienen que cumple platicuen  
sobre ello y lo prouean como convenga, y entretanto  
no consentan ni den lugar que se haga novedad.

La qual ley gratia clarioris intelligentia tres habet  
partes. La primera pone el caso, en la segunda la  
decisión, en la tercera provee otros a diferente. La  
2<sup>a</sup> ibi, Mandamos, en que manda que el Consejo sobre  
las nuevas demandas de diezmos prouea lo que convenga  
sin determinar lo que deben haber. La tercera ibi, Y  
entretanto, donde provee que mientras en el consejo  
se determina lo que se debe haber, que no se consienta  
novedad, quod erat de iure communis periculum  
ut lice pendenre nihil innouetur. in Decretal. et ff.  
nihil nouari appellacione pendente. y esto solo toca  
quanto dum lis in supremo senatu pendet, y no  
ala decisión principal, quod est summe notandum,  
Esto contiene la d. 6. Pero la 7<sup>a</sup> habla en los Re  
diezmos, como consta della, cuyas palabras son  
Por quanto nos hasido supplicado que mandasemos

proveer que de lo que se viniere pagado diezmos, no  
 se pidiese ni tornase a pedir ni llevar rediesmo, por los  
 Prelados ni otras personas eclesiasticas destos nuestros  
 Reynos, mandamos que en el nuestro Consejo se den  
 las provisiones y cedulas necessarias contratos o ho  
 prelados y personas eclesiasticas y sus Jueces, para  
 que no convientan ni den lugar que se haga novedad  
 en llevar del dicho Rediesmo. Las quales dos leyes cono  
 tratan en materia differente, tienen differente la ~~admission~~, s.  
 En la. 6. como se trata de diezmos, que tienen al derecho  
 porsi, se manda que se plique sobre ello, y se provea  
 como convenga. Las quales palabras importan arbit  
 trium Iuri et aquitati regulatum ac si dictum esset  
 prout de iure iuxta notata in c. 2. de corpore vitiat. vbi  
 glossa verb. visum fuerit et. d.d. & late Menochi. de  
 arbitr. lib. 1. q<sup>e</sup> 12. Porque casos auria en que aun que  
 fuese novedad lo que se pidiese, convendria permitir  
 que se cobrasen los diezmos, como serian todo a quelllos  
 en que Rebato y Couarrubias. d. c. 17. no admitten en  
 los diezmos costumbre, aunque fuese immemorial,  
 que por no haber á nuestro proposito no examinamos  
 asva. Pero en la. l. 7. como habla en Rediesmos, a los

quales resiste ó no asiste el derecho llanamente manda  
que no consentan niden lugar que se haga novedad  
en el levar dello hò Redicismo, en las quales palabras  
deciden este caso de los Redicimos muy differentemente  
que el dala d. 16. V lo qual consta manifestamente  
de lo que enesta ley ala margen se dice ibi. Aunque  
para petición 12. año de 34 de Madrid, y petición  
33. de Valladoled año de 37. estaca proveydo que se  
guardasse el derecho, manda, y assi haciéndose  
instancia con el señor Emperador mandó lo q  
dispone la ley, que no se haga novedad, con lo qual  
quedó decidida la question si estos Redicimos  
se debian de derecho ó no, que como dixo Montalvo  
in. L. 4. t. 4. lib. 1. fori aciendo referido los doctores  
que par una y otra parte auia. Sic videtur (ait)  
qzdoctores indicata questione sunt aduersi, et per  
opiniones varias questione facta est satis dubia,  
Idea necessaria foret circa eam nouare Juris praeclisio.  
La que ay entada hò ley es, que no se pidan de nuevo.  
Dello qual se sigue que donde ay costumbre se guarde,  
vt notat ibi Abbedo; et Gutierrez d. lib. 1. practic. qq.  
fig. n.º 2. & ante eos Auendano incapitib. proto.

c. i. n.º 32. De lo qual constallanamente La dife-  
rencia grande que en las d. más leyes ay.

De lo qual se sigue otra mas notable diferencia que  
siendo estos diezmos de renta de molinos y debidos  
conforme a derecho, estamos en el caso dela l. 6. y  
los que d. Ben que la iglesia haze nouedad, han de pro-  
bar como los diezmos que se les piden nunca en  
aguella villa se pagaron, y prouar la costumbre q'  
en esto ay -

Primo quia cum s. i. t. a. t. o. s. probare debet quod asseuerant,  
l. actor quod asseuerat. C. de proba. l. 2. t. t.º 14. par. 3.  
cum vulga. Quod procedit aunque el actor se funde  
en la negativa, y el Reo en affirmativa, contado para  
tenersentencia en su favor, debe probar la negativa. Bar.  
in. l. in illa stipulatione de verb. obliga. vbi Alex. Jass.  
in. l. 4. & condemnatum. de re iudi. Q. est. d. l. 2. t. t.º 14.  
par. 3. plures congerit Joannes Gracian rega. 7. n.º 12.

2º Porque fundandose la ley en que en algunas partes  
ay costumbre de no pagar diezmos, siendo el funda-  
mento de la otra parte en esta calidad, la debe probar, siga  
alega. l. penult. & docere. ff. ne quis eum qui iniur vocatus est.

vbi dicitur et late. Cart. iuris. cons. 124. n.º 11. lib. 1. Si  
que manifestamente que debe probar la costumbre  
de no pagar diezmos, como calidad en que  
se funda su intención -

3º Porque fundando su intención como se funda en uso  
y costumbre, el que alega costumbre tiene obligación  
de probarla. Bart. in l. labeo. de suspecti. lega. Parisius  
cons. 27. n.º 37. lib. 1. quamplures Burgos de Paz in l. 1.  
Tauri. n.º 110. et 111. et 112. Roland. cons. 117. lib. 1. Menoch.  
cons. 226. n.º 38. lib. 3. & interminis inconsuetudine  
non soluendi decimas Alex. cons. 78. lib. 1. Mascard. de  
probation. 1. p. conclu. 483. n.º 4. -

4º Porque teniendo la iglesia en su favor la presunción  
del derecho en los diezmos, reicit ex presumptione  
onus probandi in adversarium. I. generalite. & si  
petitum infi. defideicomissa liberta. glo. et omnes in  
l. vni. quod metus causa. Deci. in c. nouit. in fine  
de iudic. et cons. 540. n.º 11. et Menochius cons. 419.  
n.º 12. lib. 5. Quod procedit etiam si esset reus, ad huc  
probare teneretur, Bar. in l. in illa stipulatione. It.  
de verbis. obliga. Gracian. d. regu. 7. n.º 24. cum alijs  
omissis. y la disposición del derecho nos deroga por

por no auerse usado, aunque aya mil años que no  
se use, sino se prueva la observancia <sup>juso</sup> en contrario que  
solum derogatur, alioquin <sup>iurisdispositio</sup> ipsa attenditur. Bart.  
in prohemio ff. L. 8. et ante. Iass. dicens communem  
in l. de quibus. De legibus n.º 33. Barsatus cons. 222.  
n.º 22. lib. 2. Nattacons. 56. n.º 4. lib. 1. Con lo qual viene  
lo que en este caso tiene la iglesia articulado y prouado,  
quesino se ha pagado al su tiempo este diezmo, ha  
sido por quellos molinos nose han arrendado, y no  
arrendandose nose deue este diezmo ya quel tiempo  
no indawse costumbre en contrario.

S. Porque el qie alega que se le hace nouedad, lo debe probar,  
ut in vectigalibus probat expresse. l. fin. c. vectigalia  
noua institui non posse: vbi qua libellum contra si quem  
ponrigit quod nostra vectigalia postulet, id probare  
debet. & in id not aut. Cartius Junior cons. 224.  
n.º 9. lib. 1. Hipolit. Regin. cons. 26. n.º 23. lib. 1. Lo  
qual tambien se prueva ex gloria eti. in Clem.  
fin. de rescriptis. Ob intentio agentis erat fundata  
in litteris sua gratia. Vnde illa, & excepitbat  
quod beneficium esse moniter-erectum, debet hoc  
probare. Qei qui docuit nouum, inambit onus

probandi. Cardin. n° 7. Imola n° 18. in d. Clem. fin.

Si bene Bald in l. fin. & fin. C. de appell. et cons.

263 tres sunt sententia. lib. 2. Quod aliquid potius

presumatur antiquum q̄d novum. Siendo pues

b/a Los diezmios tributa egentium, ut diximus. c.

decima. 16. q. i. el que dice que se pide de nuevo, lo  
debe probar.

6. Porque de la concordia que la iglesia tuviese necesidad  
deprobar en que cosas tiene costumbre de llevar diezmios,  
se seguiría un absurdo intolerable yes, que el derecho  
Divino y positivo en que los diezmios se fundan, fuese  
consuetudinario, como en este Reyno son las leyes  
del fuero, que el que las alega ha de probar que estan  
guardadas y usadas por particular disposicion que  
sobrellazai. expositio, ut notat Roder. Suárez in proemio  
ipar legi fari, et super in. I. 7. t. 2. par. 1. verbo.

Paladino late Burgos de Pal. in l. 2. n° 119. Tauri.

Segura non repetit. Et cohæredi & filiæ de vulga.

qd in uno sanæ mentis vnq̄d dicit, in uno mani,  
feste coitiarium: porque ad decimarum petitionem  
competit condicō ex lege Divina et constitutiōne  
ecclæ, ut notat glōssa verbo, tributa. in fine

in*c. tua. cl. 2º de decimis. vbi Abb. et ex alijs*

*Rebutus de decimis. q. g. n.º 13. Didacus Perez in  
vol. t.º 5. lib. 1. col. 212. y assi dixo. Ia. d. 1. 2.*

*t.º 5. lib. 1. nouæ compil. derechamente segun manda  
la iglesia, y no dixo la costumbre, y assi consolo  
alegar la disposición del derecho, tiene su intención  
prouada, y el que alega queno seguenda y no se  
pagan tales diezmos, lo debe probar.*

*Denique por que assi lo tienen los Doctores del Reyno  
dum asserunt que en este caso de la nouedad si el  
lego se defiende de no pagar diezmos, es en virtud  
de la costumbre comun que alega para defendarse,  
& ita Laicus ex vi consuetudinis excusantis in  
communi a solutione decimarum est reus defen-  
dendus. & sic de consuetudine in hoc casu est artiu-  
landum, & tunc consuetudo talis per laicos  
allegata non soluendi decimam ex certis fru-  
ctibus, immemorialis debet esse, et non minor,  
secundum D. Couarr. d. lib. 1. variar. c. 17. n.º 8.*

*Didacum Perez. d. l. 1. ordin. col. 203. ver. non  
soluendi tamen. Rebutus. d. q. 13. n.º 53. & sic  
minorem consuetudinem in hoc casu nouitatis*

non admitti in Regia senatu, testatur Abbedo  
in d. l. 6. tt. 9. lib. 1. n.º 4. in princ. Seguitur Gutierrez  
lib. 1. practicas quast. q. 19. n.º 2. Demanera que  
para que el que pretende que en los diezmos que  
se le piden, se habe nouedad, omnes supra relati  
conveniunt que ha de alegar y probar costumbre  
immemorial deno pagar los diezmos que se le  
piden, y que assi lo ha sentenciado el consejo  
~~que trató de Rediezmos, en los quales ay mucha~~  
~~duda si se deben de derecho et supra ex Montalvo~~  
~~de diezmos.~~ Aque no obsta la resolucion de Acuerdano  
ex pretor. d.c. 1. n.º 32. por que trata en el caso de la  
l. 7. la qual consta que trata de Rediezmos, en  
los quales ay mucha duda si se deben de derecho,  
et supra ex Montalvo diximus. Immo multi  
existimant esse contra ius, glossa in cap.  
Pastorales de decimis. Abb. in c. tua nobis. n.º 1A.  
et tt. Soto lib. 9. de iustitia et iure. q. 4. art. 2.  
~~inf. Acuerdo in d. l. 7. tt. 9. decimus opinionis~~  
~~Cecius opinionis veritate modo non disputamus. & agit Late~~  
Gutierrez. d. lib. 1. practicar. quast. q. 18. y el que  
los vbiere depedir, no se puede fundar en derecho

dano, sino en costumbre, ut Pérez et Ascedo tez,  
la qual se de prouar por el dho y el tomo de los  
tacitos, & ciento que el paseo funda para pedir los  
dho Rediesmos en Costumbre. Saca de probas,  
asase al dho ora responde que el derecho nôle assiste  
y tiene la presumpcion contraria. Unde de rebus ipsis est  
probandi necessitate adstringitur ex supra traditio  
y para que conste que Auendano habla en Rediesmos,  
eius verba fideliter referemus, quia ita habent. Nouitas  
autem tunc fieri dicuntur in exigendis istis Redescmis  
quando agitur quid non est solitum exigi decem  
annis prateritis. Ita bellissime probat Cassadorus  
deces. 1. subt. de consuetud. quem sequitur Couarr.  
lib. 1. resolu. c. 17. n.º 3. & si contra quosdam probatur  
de consuetudine, cum illis tantum tuebitur in pos.  
sessione, quia nondum agitur de iure formato ex  
consuetudine, sed de actibus, de quibus formatur,  
ut per plura iura concludit Deci. d. cons. 215.  
n.º 5. ubi plura allegat, las quales palabras ultimas  
non recte percepit Ascedo n.º 1. 6. (pace  
ipius dixerimus), el qual auiendo puesto las pala.  
bras de Auendano hasta Cuarrubias añade, &  
tunc (inquit) tuebitur in possessione excusans et

probans decem annis praeceps non solitam decimam  
petitam, id tamen verum non crederem . y luego  
trae como es monester la immemorial para esce-  
sarse de pagar los diezmos, que es lo que arriba diximos,  
& seguitur Gutierrez. d. q. 29. Tero Auendario no hablo  
de diezmos, sino de Rediezmos, como del consta:  
y no dixo lo que Abenuedo dice, sino que entonces  
no se habra novedad quando los Rediezmos que  
sepiden se han cobrado por diez años, y que quando  
en los Rediezmos contra algunos se prueba la  
costumbre, contra aquellos solamente sera la  
iglesia defendida en su posesion, porque no se  
trata de costumbre legitimamente prescripta, sino  
de los actos de que se forma . y que hable en este caso,  
consta de la alegacion suya: quia solemus dicere  
quid dictum doctoris intelligitur in dubio sm  
ab eo allegata, Bart. m. l. non solum. &. liberato,  
nis. n.º 10. delibera. lega. y Auendario alega a  
Cassiadoro y Couarrubias, los quales hablan en  
oblati ones y otras costumbres quellos clerigos pueden  
tener, como de pedir la cama ó un vestido de los  
muerbos ó otras oblati ones etiam ad repletione m

ventris, in quibus sufficit probare per decennium  
aueillos llevado. y tambien alega á Decio, cuius alle-  
gatio en los libros impresos en Venecia no es como  
esta en el, sino es cons. 214 lib. 1. incip. in causa ver-  
tente. y Decio habla en la costumbre semejante que  
enclerojo pretendia auer en llevar ciertas offrendas,  
donde el dize que resiste el derecho y que no se esten,  
dera mas que en las personas que las fueren dado,  
y no en otras, lo qual viene bien con los Rediebmos  
de que va Alcendano hablando, y ~~assí~~<sup>assí</sup> se ha de entender  
comollanamente del consta, y ~~no~~ no trata en  
nuestro caso, en el qual sitocara, fuera bien reprehendido,

X Quibus omnibus seguirán que en este pleito que  
la iglesia trata con la villa de Montoro siendo como  
es sobre diebmos, en que de derecho tiene fundada  
su intención. y siendo la villa de Montoro la  
que puso su demanda y sequió dela iglesia y la  
que se funda en que no ay costumbre de llevar tales  
diebmos, y que en pedilos dixo que había novedad,  
es sin duda y cosa manifiesta que una obligación  
deprobar su intención y demanda, y que no

probando, sucedit regula, qd actore non  
probante reus debet absolvui. l. actor. l. fin. C. de  
probation. l. qui accusare. C. de edendo. d. l. 2 t. 14.  
par. 3. plura Gracian. d. regu. 7 n.º 1. La qual  
regulatione sicut etiam si reus adstrinxit se ad aliquid  
probandum: ut post alios Iass. in. d. l. qui accusare.  
n.º 5. vers. extende. et ibidem Decius. n.º 15. Menochi.  
cons. 4to. n.º 51. lib. 8. & consuetudine non probata  
iure comuni iudicandum esse tradit Bald. in. l.  
scimus. & cum iigitur. C. de iure delib. plures Burgos  
de Par. in. d. l. 1 Tauri. n.º 110. Confirme lo qual  
consolo este fundamento parece que la iglesia tiene  
llana su justicia: principalmente que no se puede  
negar sino que esta prouado quela iglesia esta  
en posesion de laevar el oficio de diemos, y assi  
tiene mas precisa necesidad de probar la costum  
bre que ay de no llevarlo la villa de Montoro. l.

2º Principaliter porque Data 8 y 10 de Mayo en la encuesta judicial que a cargo de la iglesia estuviera llevando  
y administrando de los dichos diezmos parece confirmado qd la brevedad de la iglesia  
esta bastante probada para declarar qd este caso muy notorio.  
Lo primero por que un testigo depone que aura trece años  
que siendo el arrendador del diezmo de la renta  
de los molinos aquell año locadio quese arrendó el

molino. In quo teste sunt adserenda notabiliter,  
quid cum deponat de decimarum perceptione,  
clare possessionem probat; ut in simili defactū  
perceptione Bart. in l. 2. ver. notos illa verba. C.  
de acquir. poss. Bal. in l. 3. C finium regundor.

Aretino. Socin. et alij per Cephalum cons. 63. n.º 14.

lib. 1. Josephus ludovicus decis. persona. 29. n.º 54.

p.º t. Aunque los ay a el cobrado por la iglesia, tam  
bién se prueba la possession, sicut domini pos-  
sessionis probatur. sive per seipsum sive per colonum  
eius nomine: notant. omnes in l. universas. q.  
quod per colonum. I. quamvis. q. i. de acquir. poss.  
Cephalas cons. 19. n.º 3. lib. 1.

Dela deposición del qual testigo constat semiplenē  
dela possession dela iglesia detrase años. cum  
vnum testis semiplenam faciat probationem,  
gloss. et. dd. in c. ex insinuatione. de procurato.  
gloss. et. dd. communiter in l. bona fidei. C. de  
iure iurian. Bursat. cons. 216. n.º 33. lib. 2. Parisi.  
cons. 57. n.º 22. lib. 1. Viximus en communibus  
opinio. verb. testis unicus. n.º 1. Roland. a Valle  
cons. 50. n.º 13. lib. 4. Et cum duos testes ad

probationem consuetudinis longissimi temporis  
sufficiant, Quid. Papa cons. 116. n° 9. Fabius  
in lib. de quibus n° 27. et 32. de legibus quos  
et alios Mascar. de groba. contra. 424. n° 4. ad h.  
est ilano que un testigo hora semi plena pro-  
uanea, particularmente depomendo como el  
otro testigo deponer de hecho proprio, quo casu  
omnes conueniunt magis credi q̄b defacto  
alieno deponenti, licet magna fuerit alteratio  
an plena fides esset ei adhibenda, ut videre est  
per Ant. Gabr. th. de testib. contra. 1. n° 8. Tamen  
insupradicta conclusione omnes conueniunt  
Innocen. in c. inquisitione. de accusat. Crauca  
cons. 178. n° 7. lib. 1. Cephalus cons. 170. n° 42.  
lib. 2. plures alij relati á Reminaldo Junio cons. 5.  
n° 127. lib. 1. Y quando concurre conel dicto del  
testigo que deponer de hecho propio, alguna  
conjectura, facit plenam probationem, Socin.  
Junii. cons. 62. n° 6 lib. 1. Menochius de arbitrio.  
lib. 2. casu. 99. n° 17. infim. Cephalus cons. 452.  
n° 30. lib. 4. Y en este caso concuren no solo  
conjecturas, sin probancas muy llanas, Poropq

probare fiducia con 247 Cravata con 94. n.º 5.

Hipolit. Rizm. con 26 n.º 28 libri. Vincentius  
de franchis decis. neapol. s6. n.º 7. El qd consuetudo  
civitatis debet observari in locis et castris, e

e pluribus Maresco deproba conclus.

particularmente qd del dicto non es como en la causa qd de la consuetudine  
4.23. n.º 2 vol. 2 Y assi dha exequatoria prueba

llanamente qd la iglesia tiene posesion  
y costumbre deobrar los diezmos de las rentas  
de los Molinos. y aun que no digo mas que  
en la ciudad, se ha de entender en el obispado,  
si no se muestra costumbre en contrario,

A que no obstante qd la x<sup>a</sup> no fue litigada  
con la villa de Montoro, y que assi no les puede  
hacer perjuicio. Totalus C. Res inter alios acta.  
L. r. de except. rei iudic. A lo qual sesatisfase  
con qd en la dha x<sup>a</sup> se trato de probar  
la costumbre que auia de debrmar entodo  
el obispado, y como parte del togo a Montoro.  
Demas de esto, qd la iglesia la presenta  
no para qd haga pleno perjuicio como si  
fuera litigada con la villa de Montoro, sino

para probanza de su pretension, yes cierto  
que res inter alias indicata facit intervallos  
probacionem, la qual dijeron muchos. d.d.  
que habe semiplena prouanca; Bar. in  
Ladmonendi. n° 45. de iure iurari. Alex.

in l. sive de re iudic. n° 70. Natta cons. 160.

n° 44. lib. 1. Menochi. cons. 1. n° 206. lib. 1.

de communis testatur Gozadinus cons. 103.

n° 20. licet ab hac nonnulli dicebant existi  
mantes solum facere presumpcionem,  
D. Couarr. pp. qg. c. v3. n° 4. Benintend.

decis. 6. n° 4. Et verio illa est sententia  
qd indicis arbitrio relinquatur quale sit pro  
iudicium, Et probatio resultans ex re inter

alias indicata; Tirachel. tracta. res inter alias  
acta simpta. sg. Couarr. 5. Menochi. de

arbitrar. lib. 2. carn. III. Sequitur Mascaldo  
de proba. conclu. 1287. n° 20. vol. 3. Ut consi

derata negotij qualitate vel connexitate  
existimat considerat prudens index an presumptio  
nem, an semiplenam probacionem faciat.

Y en este caso no se puede negar la muestra

connexidad que ay por las doctrinas de los  
 doctores que dijen que estando la costumbre  
 en la cabeza del partido, laaya en sus villas,  
 y así se entienda que no disuorden los  
 miembros de la cabeza, & sic stante ha c  
 connexitate Bar. sententia qd semi plenam  
 probationem faciat, sequenda est F: ut clare  
 constat ex supra dictis. Y quando no se amas  
 que presumpcion (que es lo menos que se puede  
 dar a la dñá & L<sup>a</sup> para contra la dñá villa  
 de Montoro) es de mucha consideración  
 Junta con las demás probanzas, ut plenam  
 faciant fidem s'm gloss. et jass. in l. si dno  
 patroni. de iure iurant. et nos infra latius.

4º. Se comprueba esta costumbre dela iglesia  
 por los tres últimos testigos en la probanza  
 en esta causa de novedad hechos que deponen  
 que conforme a ella el año de 84. uno de ellos  
 lo pagó, y otro cobró, y otro vio cobrar el ho  
 drismo en Montoro. Y así prueban la  
 posesión dela iglesia, porque demás de su

deposición de llor en la costumbre, de la razón  
desudicho y del acto de deposición de la iglesia  
se presume qual posección es mas ar-  
tigua: Porque aunque es verdad que  
possessio de praesenti non arguit possessione  
de proterito, Sal. in l. ex persona. n.º 9.  
C. de probata. Alciat. de præsumptione. regu. 2.  
præsumpt. 21. n.º 11. Pero quando la posse-  
sión de presente se pue de colligir alguna  
razón ex qua arguire possumus quid  
etiam olim possederit. Entonces por la  
posección de gente se presume la pasada,  
Salicet. in d. l. ex persona. Socin. senior  
cons. 89. lib. 1. Alciat. S. d. præsumpt. 21. n.º 9.  
Menochi. de præsumptione. lib. 6. præsumpt.  
69. n.º 4. pone el exemplo Alciato quem  
seguitur Menochi como el que prueba  
el señorío de una cosa de muchos años,  
y oy poseer, olim posseditse præsumitur:  
porque el señor tiene su intención prouada.  
El qual exemplo quadra con nuestro caso.  
Por que teniendo la iglesia su intención probada

enes los diezmos y que son suyos, por hallarse en posesión oy, no se puede considerar que sea nueva posesión, ni que el que pagó el diezmo no supiese si debía ó no, y si se acusa pagado otras razones.

S. Haben en favor de la iglesia las sentencias del Vicario que dio sobre los diezmos de la renta de los molinos de los años de 85 y 86. en que declaró ser le debidos a la iglesia los tales diezmos. Yaunque para que la costumbre sea válida, no es menester acto judicial, ni que sobre ella haya acido sentencia, ut testatur communis ex Bartº in. ~~de~~ quibus. d. n° 13. delegibus. vbi Jass. n° 55. Orosius. n° 50. Crane. cons. 55. n° 6. 66. 1. Barsat. cons. 50. n° 27.

lib. 1. alios vincentius de Hornedo cons. 53. n° 26. Pero quando ha acido sentencia, tiene por si gran presunción. I. cum de conuetudine. II. de legibꝫ an etiam contradicte aliquando uditio firmata sit. De donde dice Bartº in. d. l. de quibus. n° 21. etiam unicam sen-  
tentiam super conuetudine ius facere quo ad

omnes. Vincentius d. cons. 53. n° 12. partic  
armitate importantia ~~hinc~~ ~~que~~ la presuncion que el juez tiene  
possi de que miró bien la costumbre del a-  
tierra donde daba la sentencia de qua conve-  
tadine pot estiam in camera innotarijs seu  
alijs similibus expertis se informare ex  
Post. Bal. Alex. Decio, et alijs, Sebastianus  
Vantius tracta de nullitate c. 13. de nullitate  
ex defecta processus n° 86. Mascaras de  
proba d. concl. 429. n° 7. Assique por lo q  
el sabia del uso de la terra y del q que segudo  
informar dio entero credito a los testigos q  
deponer de la costumbre, q villa sit iusta  
et sufficiens probatio, quia iudicantis animu  
impellere possit, ut rem ita se habere credat,  
I. testium. & tum agi. et ibi Bar. detectib.  
Socin. seni. cons. 11. n° 6. lib. 3. plures congerit  
jo. Vincentius cons. 15. n° 9. eleganterq; ui  
hac omnia videtur comprehendere, s. n. c. in  
presentia de remunt ibi, licet sicutur index  
non semper ad unam speciem probacionis ap-  
plicat mentem suam, sed ex confessionibus

depositionibus allegationibus, et alijs quain  
euis presentia propounderetur informet animi  
sui motus, et tanta sit iudicialis auctoritas,  
ut semper pro ipso presumiri debat, donec  
contra ipsum aliquid legitime comprobetur,  
libigo. et omnes notant magnam esse pro  
sententia presumptionem. et ex e. sicut.  
dereuidas. fessi. n. c. quaniam contra. de  
proba. n. 37. Rym. intrada. de antiqu. tempor.  
2. p. n. 27. et alios plures Menochius de  
presumption. lib. 2. presump. 67. n. 22.

15 Detodo lo qual queda manifiestamente probada la  
 intencion de la yglesia, y aunque cada probanza capo  
 si nobastasse, ex omnibus similimente resultat  
 plenissima probatio; cumplidas probaciones etiam  
 imperfecte coniungatur ut plenaria probacionem effi  
 ciat. glo. in l. 2. & l. 3. de excessu tutorum. Roman.  
 cons. 2. Criminalium Iur. cons. 266. n. 7. lib. 3. plures.  
 Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 29. n. 66. Antonij.  
 Gabru. II<sup>o</sup> de probatio. concl. 2<sup>o</sup> imprinc. Particular  
 mente in his que sunt difficultas probacionis. Alex  
 cons. 101. n. 18. lib. 7. Nata. cons. 235. n. 8. lib. 2.

Menoch. n.º 422 vi 22 - lib. 5 Td consuetudine  
quae est usus iustitiae per latitudinem tradunt Par. et. D. in. l.  
in ista de quibus velut. Rotund. a Valle. cons. 53. n.º 33-  
vol. 2 Buesatus zona 67 - n.º 20. que el alio sin  
dijo dixerat conposita. Mala dicta deprobatio. Consel. 4 25. n.º 1.  
y estableciendo la mayor dificultad de la causa respeto qd loz monos qd sin qd los monos  
vol. 2 y así queda blando qd no es de novedad nos qd  
de este caso qd Rastrelli qd germen de qd obrario qd iniciobus  
simos y qd siquiero dificultad. a la otra.

V. m. no se podia declarar que aun qd no novedad -  
de la y qd no estuviera probada la costumbre  
por tiempo de diez años, contado con licencia de

V. m. no se podia declarar que aun qd no novedad -

Se P. primero qd qd siendo como estos diezmos son conforme  
al derecho es sindica qd la costumbre interpreta  
tina del derecho qd lo admite qd se ve y exer  
cito no es menester qd sea de diez años -  
nam cum agitur de consuetudine intei pretatio  
eam sati stabilitam tempore paruo cum inihi non  
requiratur tempori ruituritas, assentit post  
Castren. Arctini. Socimum; et alios. Granata cons.  
205. n.º 12. Menoch. de Arbir. casu. 83. n.º 10-

Pero quando fuese interpretacion contra ius co  
mune, se requiere tiempo cumplido de diez años

de possessio[n] y costumbre para que no viciere norma

dad ~~en el reino~~ ex Actis Bala[us] ut. 5. diximus.

~~en~~ Pero en este caso q[ue] se trate de diegos fidados se debió sin dudar q[ue] se castara

L. Porque hablando propiamente, siendo como es él

pagar este diego cumplió lo que el derecho manda,

potius b[ea]tum est q[ue] ueris Canonici usum suu[m] ob-

seruantiam, quam consuetudo, cum consuetudo

proprie sit cum decimis dispositio. l. de

quibus ff. de legibus & de quibus causis scriptis le-

gibus non optimo, si custodiri oportet q[uo]d morib[us]

et consuetudine induitum est. / idem probatur. c.

l. de const. in. 6. ubi dominicus, et id ex Bal. Alex.

Imola. Et Saliceto. probat late Burg. de pal. in. l. i.<sup>o</sup>

Tam. n<sup>o</sup> 176. Vnde Alberto in. d. l. de quibus

n<sup>o</sup> 60. tiene que para probarff usos vernales

y como se guardan no es menester diez años como

en la costumbre, sino que los Testigos depongan

que así se ha guardado. / <sup>y usado</sup> Si dos años sufficere

existimat. Idem existimat Butruis. in. d. c. fin.

reconsuetud. n<sup>o</sup> 47. Sic et alii relinquantur

arbitrio iudicis. Et idem quamplures relati a

Burg. d. l. i. n<sup>o</sup> 183. Uqual ex sententia Rode

rici Suarez in Proloemio legum sive & Gregorij lo  
pes in l. 7. <sup>libro</sup> tit. 2. p. 1. deftiende  
que prouar el uso de las leyes del fuero cum simi  
construacione no es menester probare <sup>la</sup> constumbre  
con las calidades que el derecho requiere, sino que  
bastara mas tiempo de diez años, y que solo  
conce haucerse usado de llas. Et si etiam de fino  
alii non deponant. Con lo qual manifiestam  
contra quam clara y clara probanca tiene la  
y gloria en refusor para que se entienda que ha  
non erat.

3º. Omnia cum tit. fl. mihi innouari appellacionesen  
dente, et in decretalibus vel vice pend. mihi innove  
tur. Et haec regula postea sit negata ut omm  
no innovationem excludatur, ut notat glo. vi. 2.  
rubr. late pend. et ibi omnes. Contudo esto que  
tene possessione nos avise que haue non erat en  
continualla, ni queva contra el titulo ni reglas  
general, porque por la prohibicion de ignorare haga  
non erat <sup>no</sup> haber uno primari. de la possessione que  
tene. c. i. vel vice pend. ubi glos. c. i. Et ibi Francig  
de appellat. 2. notable. Cassador. de cas. q. de causa possessionis

et proprietatis Flores Quintal. Mandoguis. tract.  
 de iniciacion q<sup>e</sup> es el Roberto Sancristg de attemptus  
 2. p<sup>ta</sup> c. 4. Cimata. Enq. deposito limitaciones de  
 claudio 4. n<sup>o</sup> 1. Si ego no se que de debri q<sup>e</sup> ha be al glesia  
 noneda continuaendo suposessione la qual fanece  
 el derecho y no consta de la contraria para q<sup>e</sup> por  
 alguna via quedada con razon debri que es viciofa.

Por manera que epilogando brevemente el derecho de la  
 Yglesia parece que por ~~los~~ <sup>los</sup> <sup>principales</sup> razones q<sup>e</sup> queda excluida  
 la presentacion de la Villa de Montoro. La primera  
 por queriendo la yglesia su Intencion fundadade  
 derecho y siendo ellos los que pretendan quela ygle  
 sia ha be noneda. Tuvieron obligacion y necesari  
 dad precisa de pronar la costumbre que aun de  
 no pagar diezmo de la renta de los molinos, la qual  
 no prouaron ni podran probar. La 2.<sup>a</sup> q<sup>e</sup> quando  
 to cara ala yglesia probar que fuere costumbre  
 pagarse, lo tiene probado sufficientem<sup>te</sup>, ~~en~~ en fuerza  
 de costumbre <sup>y fabie</sup> <sup>y practica</sup> ~~de~~ de derecho. A que anidi  
 mos que quando en este caso fuviere alguna duda,  
 siendo la yglesia la que en este juicio es demandada.

de contado oponentem. Indubio erat pro ea iudicari  
vera e ex latere deprobatio - factum in l. dedit  
in fine principi fl. quiescere dare cogantur. Parisi-  
ens. 62. n° 5. lib. l. Principalmente quando uice  
gratia, cuya causa est favorablest. sunt personae  
fl. veritatis assumptas. De cuius m. c. presencia  
n° 122. deprobatio. Tizquett. de Primit. p. 12 san-  
cti Henrici ad gloriam  
decuras la sancta iglesia de Primi. 94. prope finem. BB. Oue omnia summittimus  
Corona y eldea y Cabido della  
q' im. la auore cosa q' mirara. firmiliter Dominationi V. censuram ad Gloriam  
porsu fusticia mediata la qual  
terra scienza es fauor. B. Dei omnipotens eterni Materis Virgini Mariæ -



